RAWSON, 12 de diciembre de 2018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“Recurso de Queja en autos “H. G. N. D. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)”**, (Expte. N° 25.001 - año 2018).----------

------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Vienen los presentes a conocimiento de esta Sala, en virtud de la presentación directa efectuada por la demandada (fs. 16/23), contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia que denegó el recurso de apelación ordinaria ante este Superior Tribunal contra la sentencia interlocutoria N° 121/2018 (fs.12/13).----------

------ Tras reseñar los antecedentes de la causa a los fines de una mejor compresión de la misma y advertir el vínculo que guardan los hechos relevantes con las cuestiones que se someten al conocimiento de este Tribunal, refiere a la procedencia formal del recurso. Al respecto apunta que no desconoce que el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3 establece la competencia del Tribunal para la revisión de sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones, pero debe advertirse que la sentencia recurrida, es equiparable a definitiva por cuanto la cuestión resuelta en ella pone fin a la controversia impidiendo a esta parte su continuidad procesal, además de causar un gravamen irreparable.-------

------ Sostiene que al rechazar el Tribunal de Alzada el recurso intentado, por falta de un requisito formal de procedencia, no consideró el perjuicio que provocó, esto es, el pago de una suma millonaria, creando con ello un precedente negativo y adverso que afecta gravemente el erario público.----------

------ Afirma que la falta de consideración de la crisis financiera de la Provincia le impidió al a quo advertir que ante la vigencia de la ley de emergencia, el juez debió suspender el proceso, las medidas cautelares y las de ejecución, disponiendo de oficio su levantamiento y disponer la celebración de la audiencia a los fines previstos en el art. 36 inc. 2, apartado a) y 564 del CPCC.----------

------ Que así las cosas el embargo ha quedado firme y sin posibilidad de discusión al respecto lo que traerá aparejado que se deba abonar luego una suma de dinero en función de un criterio errado, cual fuera, ignorar la ley de emergencia.----------

------ Agrega que de consentirse el pronunciamiento de la Cámara estaríamos ante una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, impidiéndose la aplicación de la ley de emergencia, razón por la cual expresa- este Tribunal deberá tachar la decisión por lesiva y arbitraria.

------ Por último señala que no se trata de cercenar el derecho de la actora a cobrar la indemnización correspondiente a una reparación civil, sino analizar al igual que en el año 2017 en el que el Tribunal declaró la constitucionalidad de la ley de emergencia por entonces vigente, la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", y su armónica aplicación con la Ley VII – 81 y el devenir de este proceso.----------

------ En definitiva solicita se declare admisible la queja y se conceda el recurso de apelación.----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Conforme lo dispone el art. 286 del CPCC, corresponde examinar en este estadio procesal, si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado en el art. 283 del mismo código.----

------ La queja ha sido deducida contra la providencia de fecha 24 de septiembre del corriente año que denegó la concesión del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en mérito a la ausencia del carácter de sentencia definitiva que la resolución requiere para la procedencia del recurso. En la providencia se expresa "…Teniendo en cuenta que la sentencia dictada en autos no posee carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 257 del CPr.(conf.Sent.No.003/2008 STJCH y otras concordantes) se deniega el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada…".-

------ En forma monocorde y reiterada el Tribunal ha hecho conocer su doctrina respecto de la admisibilidad de la vía de la apelación ordinaria que se analiza, basta acudir a los anales o a la búsqueda informatizada para confirmar esta afirmación. Se ha dicho en cada ocasión presentada, que para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación se requiere que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, siendo más estricto el criterio utilizado para arribar a tal calificación que el admitido por la casación provincial. Así, tan solo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia o impide su prosecución privando al interesado de las medidas legales para la tutela de sus derechos, y no basta la mera invocación del perjuicio irreparable, por lo que no procede contra las sentencias interlocutorias o las resoluciones simples, aun como dijimos éstas causen gravamen irreparable, sino solo contra las decisiones que

resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material.----------

------ Esta excepcional tercera instancia se da solamente tratándose de sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones y que el concepto de sentencia definitiva para este tipo de recursos es más estricto que el utilizado para el Recurso Extraordinario Federal, tanto por su calificación como su extensión, por lo que el hecho de que la resolución cause un gravamen irreparable no habilita la intervención del más alto Tribunal, de tal forma que solo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia, entendida como la que pone fin al proceso y no, a la incidentales. (Conf. Aldo Bacre, "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Ed. La Rocca, año 2002, pág. 388/389; Adolfo Rivas, "Tratado de los Recursos Ordinarios. Ed. Ábaco, To. 2, pág. 744/745).----------

------ De manera que la queja deducida en la causa, no tendrá favorable acogida en esta instancia, toda vez que la decisión del "a quo" para desestimar el recurso de apelación ante estos estrados, se ajusta a derecho.----------

------ Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC., corresponde imponer las costas a la recurrente. No se regulan honorarios desde que la presentación resulta inoficiosa.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 16/23.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas al recurrente, Provincia del Chubut, sin regular honorarios.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.----------

Fdo. Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **14** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **32** /S.R.O.E./2018 CONSTE